Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría de Educación y Deporte

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TESINA

"LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO EN MEXICO"

PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CATEDRATICA: MTRA. ETHELGARZA ARMENDARIZ

POSTULANTE: MARTIN MUÑOZ GONZALEZ

Hgo. del Parral, Chihuahua a 15 de Junio del 2020

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
08OSU0001E
CHIHUAHUA, CHIH

REVISADO

15-JUN-20

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

Secretaría de Educación y Deporte

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TESINA

"LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO EN MEXICO"

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CATEDRATICA: MTRA. ETHELGARZA ARMENDÁRIZ

POSTULANTE: MARTIN MUÑOZ GONZALEZ

Hgo. del Parral, Chihuahua a 15 de Junio del 2020

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a todas aquellas personas que han sido víctimas de delitos en México y que por los protocolos, exceso de trabajo de los actores de la procuración de justicia, así como las deficiencias del sistema no obtuvieron el apoyo necesario para sobre ponerse a su desdicha.

También a todos los trabajadores del sistema de justicia que están comprometidos con su trabajo y dedican su esfuerzo a cambiar esta situación en bien de la sociedad.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer primeramente a mi esposa María Isabel Favela Lorenzana, por apoyarme siempre en todo, por ser tolerante conmigo y por su amor incondicional.

A mis hijos por entender mis ocupaciones y ser el motor de mi deseo de superación.

A mis compañeros y maestros por todo su apoyo y a todos los que me ayudaron a lograr cumplir esta meta.

ÍNDICE

INTRODUCCION 1
CAPITULO I 4
VICTIMOLOGÍA 4
1. VICTIMOLOGÍA 4
1.1. LA VÍCTIMA 5
1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS 7
1.3. EL VICTIMARIO 9
1.4. EL DELITO 10
1.5 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS 10
CAPÍTULO II 14
LA ACCIÓN PENAL 14
2.- LA ACCIÓN PENAL 14
2.1 CONTROL SOCIAL Y SISTEMA PENAL 14
2.2. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL 18
2.3. RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCIÓN PENAL 19
2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL 30
2.5. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL 32
2.6. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 33
CAPÍTULO III 35
DERECHOS HUMANOS 35
3. REFORMAS 35
3.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS 36
3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 40
3.3. GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS 42
3.4. CLASIFICACIÓN POR SU FUNCIÓN SEGÚN LA ONU 47
CAPITULO IV 53
DERECHO VICTIMAL 53

4. CONCEPTO 53
4.1 EL PAPEL DE LA VÍCTIMA EN EL ESCENARIO PENAL 54
4.2 LAS VÍCTIMAS Y SUS GARANTÍAS 56
4.3 VICTIMIZACIÓN A TRAVÉS DE INSTANCIAS DE CONTROL PENAL 57
4.4. LA INTERVENCIÓN POLICIAL 58
4. 5 LA CREACIÓN DE ESTEREOTIPOS 59
4.6 EN EL ÁMBITO JUDICIAL 60
4.7 EN EL ÁMBITO EJECUTIVO 62
4.8 LA REVICTIMIZACIÓN 64
CAPITULO V 65
EL NUEVO ROL DE LA VÍCTIMA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO. 65
5. REFORMA CONSTITUCIONAL 2008 65
5.1 LA EXCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL .68
5.2 LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA A PARTIR DE LA REFORMA PROCESAL EN MÉXICO 70
5.3 JUSTICIA RESTAURATIVA 75
5.4 ATENCIÓN A VÍCTIMAS 77
5.5. SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS Y DEPENDENCIAS DE ATENCIÓN.80
CONCLUSIONES 84
BIBLIOGRAFIA 87

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

INTRODUCCION

Durante mis 28 años de servicio como agente de la policía municipal en Hidalgo del Parral Chihuahua, me he dado cuenta que siempre ha sido preocupación de todos los derechos de los imputados y responsables de los delitos y muy pocas veces nos hemos detenido a pensar en las víctimas del delito, sin embargo al paso de los años se ha empezado a tener consideración de ellas por lo tanto esta investigación está dedicada a realizar un análisis si se ha hecho lo suficiente en este sentido.

Para ello, en la primera parte del trabajo, realizo un recuento sumario de la Victimología como disciplina de estudio de la víctima; con ello pretendo introducir al lector en la materia: cuál es el origen de la disciplina, cuál su objeto y finalidad, quiénes son sus precursores y cuáles sus postulados. Pero, sobre todo, qué forma de pensamiento influyó en los mismos. Éstas son las temáticas a desarrollar.

En la segunda parte de la investigación, el análisis apunta a nuestro principal objeto de estudio: la víctima, a quién se considera víctima y cuál ha sido históricamente el papel desempeñado por ella en el escenario penal, son las preguntas a responder. El objetivo fundamental será observar cómo existe una interdependencia entre las concepciones victimológicas y la propia víctima; conocer la relevancia histórica de la misma. En la tercera parte de esta investigación me refiero al sistema penal, con la intención de conocer no sólo su conformación en este país, sino la razón de sus principios y funcionamiento al entrelazar el argumento con la estructura y conformación del Estado moderno, a

cuya fórmula responde, y evidenciar, asimismo, todo el entramado de leyes y actos del procedimiento con los que la víctima tiene contacto. Ello supone, en principio un ejercicio por demás descriptivo e interpretativo, cuyo resultado dará pie a la última parte de la investigación, en la cual centro los objetivos de la investigación misma, que es evidenciar el papel de la víctima ante el propio sistema penal, no sólo ante la ley, sino ante las instancias operadoras del sistema que le actualizan y dan vida. Con ello pretendo demostrar las principales formas de victimización que se generan por la actividad del sistema penal; así, este último apartado, en conjunción con los anteriores, corrobora mi hipótesis inicial: el Derecho Penal moderno no fue concebido precisamente pensando en la víctima.

Este problema se agrava ante la evidencia de que las víctimas no tienen asidero en la estructura y el funcionamiento del propio sistema penal encargado de prevenir y reprimir el delito. Esto es, ha sido olvidada por la ley penal tanto sustantiva como adjetiva que la mencionan brevemente dejándola fuera del proceso y desprotegida; y los operadores de aquella ley penal no tiene los mecanismos óptimos para la aplicación correcta de la ley y la protección de las víctimas.

En suma, la víctima es la gran olvidada del sistema penal.

Con base en las anteriores consideraciones, he dividido este trabajo de investigación en cuatro partes con la intención de enfocar correctamente el objeto de estudio, dar forma y contenido a las hipótesis planteadas, y finalmente alcanzar los siguientes objetivos específicos: a) conocer los planteamientos victimológicos esbozados desde hace unas décadas y encontrar, mediante un ejercicio comparativo, la relación e influencia de las formas de pensamiento que a su vez

han influido en el saber criminológico; b) analizar y describir al sistema penal mexicano, conocer su conformación y principios que rigen su funcionamiento y reflexionar acerca de las inercias de su actividad; c) analizar y reflexionar respecto al papel que guarda la víctima ante el sistema penal y, en particular, frente a cada uno de los sectores que le conforman, y d) analizar y reflexionar acerca de los derechos sustantivos y procesales conferidos a las víctimas y las inercias de su aplicación, así como evidenciar las formas de victimización que se generan por el funcionamiento del propio sistema penal.

CAPITULO I

VICTIMOLOGÍA

1. VICTIMOLOGÍA

"La Victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social; va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general"[1]. (Cuarezma, 1973)

Es precisamente la preocupación por el acercamiento a las víctimas de los delitos que el pensamiento victimológico empieza a tomar fuerza. Paradójicamente, la primera sorpresa es ese interés por la atención a las víctimas después de haber permanecido éstas tanto tiempo en el olvido.

Si bien la Victimología tenía ya una historia, fue en la década de los años ochenta cuando, con especial ímpetu, resurgen los estudios victimológicos: se verificó un incremento en los sondeos de victimización, en los estudios en torno a los efectos del delito, de las necesidades de las víctimas y de los servicios asistenciales que a éstas se presta. A nivel intelectual, la investigación académica se ha visto incrementada por el surgimiento de grupos dedicados a prestar ayuda y promover los derechos de las víctimas —sobre todo de violación— que han contribuido en la

---

[1] Cuarezma, S. (1973). La Victimología.

toma de conciencia de que existen grupos vulnerables, por no hablar de los grupos feministas de apoyo a mujeres víctimas.

Muchos y muy variados han sido los trabajos elaborados sobre victimología desde el surgimiento de la disciplina, por lo que pretender abordar toda la teoría así como las opiniones vertidas al respecto, sería irresponsable y en cierta medida imposible. Nuestra intención es presentar un panorama general que nos introduzca en la materia que nos ocupa y nos permita formar un criterio propio de esta problemática; por ello, me abocaré a estudiar las aportaciones que, basadas en un criterio amplio, han sido y son importantes, especialmente a lo largo de estas últimas décadas, respecto a la Victimología.

Así, preocupados por la necesidad de conocer los matices de la relación víctima-delincuente y de evidenciar que no todas las víctimas son "inocentes", se estudia, pues, la dinámica, modos y circunstancias del delito.

1.1. LA VÍCTIMA

Una persona es víctima de un delito cuando resienten las consecuencias de la acción de un acto ilícito.

Víctima. Persona que, directa o indirectamente, ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos, producto de la comisión de un delito.[2] (INACIPE, 2017)

La etimología de la palabra "víctima" proviene del latín víctima y con ello se refiere a la "persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio". Notemos cómo dicha concepción hace referencia al sacrificio, aunque ahora tenga un significado más amplio.

Como la víctima era sacrificada al retorno de la victoria, basan su significado en la palabra vincere, que significa atar.

Es indudable que, a pesar de su significado etimológico, el concepto de víctima ha evolucionado considerablemente, desde aquel que podía vengarse libremente, el que tenía como límites las leyes del talión, hasta llegar a conceptos como el de sujeto pasivo, víctima participante, etcétera.

Actualmente, en diversos diccionarios de la lengua española, podemos encontrar significaciones como: "el que sufre por culpa de otro"; "el que padece por acciones destructivas o dañosas"; "persona que es engañada o defraudada"; "sujeto pasivo de un ilícito penal"; "el que padece un daño por causa fortuita"; "persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro".

---

[2] NACIPE. (2017). TODO LO QUE USTED QUIERA SABER SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL (1 ed.). MEXICO: INACIPE

Como podemos ver, las acepciones de este vocablo son múltiples y variadas. Una concepción general, más completa, es la que señala el diccionario jurídico Omeba: "Es la persona que sufre un daño por culpa ajena o por caso fortuito, entendiéndose por daño, el detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio, que de cualquier modo se provoca".[3] (AA.VV, 1989)

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS

Benjamín Mendelsohn fue el primero en generar una clasificación de las víctimas en los años 1940, elaborando la tipología victimal que a continuación se describe.

a) Víctima inocente o víctima ideal.- Se le denomina víctima voluntaria y es aquella que nada ha hecho y nada ha aportado para desencadenar la situación criminal, por la cual se ve damnificada. Ejemplo en el caso de la mujer a la cual el delincuente le arrebata el bolso que lleva consigo mismo.

b) Víctima por ignorancia.- Éste tipo de víctima se da un cierto impulso no voluntario al delito, el sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Ej. mujer que se provoca un aborto por medios impropios pagando con su vida su ignorancia.

c) Víctima por imprudencia.- Es la que determina el accidente por falta de control. Ej. Quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas da la impresión de que estuviera llamado al autor.

---

[3] AA.VV. (1989). Enciclopedia juridica Omeba. Argentina: Driskil.

d) Víctima voluntaria.- La entendemos como aquellas personas que se ofrece como sujeto pasivo en la comisión de un delito. Se caracteriza por el carácter voluntario y libre que manifiesta en su actuación, es decir, tiene que haber un pacto o acuerdo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ese sentido el grado de responsabilidad de víctima y delincuente es del 50% para cada uno. Ej. Eutanasia.

e) Víctima agresora.- Este tipo de víctima cuenta con muchas posibilidades de convertirse en victimario. Ej. En un robo la víctima se defiende matando al ladrón.

f) Víctima simuladora.- Estas víctimas, son las que tienen algún tipo de interés, ya sea propio o ajeno. Un ejemplo, podría ser el de aquella persona que pretende cobrar un seguro, haciéndose pasar por víctima de una situación catastrófica, que en realidad no vivió.

g) Víctima imaginaria.- Son aquellas personas, que debido a factores de naturaleza bio-psico-social, van a creerse víctimas de un delito del que, en realidad, no lo son. Como ejemplo de este tipo de víctimas imaginarias, podemos citar a personas que presentan enfermedades mentales.

Mendelsohn también clasifica a las víctimas desde el punto de vista represivo, del siguiente modo:

- 1º grupo: La víctima inocente

  En este caso le será aplicada al infractor la totalidad de la pena, sin ninguna disminución, debido a que la víctima no ha tenido ningún rol.

- 2º grupo: La víctima provocadora
  La víctima por imprudencia
  La víctima voluntaria
  La víctima por ignorancia

Estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad recíproca, por lo cual la pena debe ser menor para el victimario.

- 3º grupo: La víctima agresora
  La víctima simuladora
  La víctima imaginaria

En estos casos, son las víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpado debe ser excluido de toda pena.

La crítica que se la ha hecho a esta subclasificación es aquella en la que Mendelshon incurre en una generalidad "determinista", y que parece olvidar que en derecho penal siempre se está ante situaciones singulares. El sujeto pasivo y la víctima Diferencia conceptual entre ambas figuras.

1.3. EL VICTIMARIO

"El victimario es aquella persona que inflige daño o perjuicio a otra en un momento determinado".[4] (Manzanera, 1988. Pag. 93)

[4] Luis, R. M. (1987). Victimología y Derechos Humanos. Revista Mexicana de Justicia, V(4), 5.

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP | INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

1.4. EL DELITO

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (CPF Art. 7)

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

1.5 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

1. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
2. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
3. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

1.5.1. Características del delito

Los delitos son comportamientos contrarios a la ley que merecen un castigo o pena. Así, se caracterizan principalmente por ser:

- ✓ Culpables y contrarios al derecho.
- ✓ Acciones antijurídicas y tipificadas en la ley.

- ✓ Sancionados penalmente.

Hay varias formas de clasificar los delitos, siendo una de ellas su gravedad. En función de su gravedad tenemos los siguientes tipos de delitos:

- ✓ Delitos graves
- ✓ Delitos menos graves
- ✓ Delitos leves
- ✓ Delitos de mera actividad

1.5.1.1. Delitos graves

a) delincuencia organizada,
b) homicidio doloso,
c) violación,
d) secuestro,
e) trata de personas,
f) delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
g) Abuso o violencia sexual contra menores
h) Feminicidio
i) Robo a casa habitación
j) Uso de programas sociales con fines electorales
k) Corrupción
l) Robo a transporte de carga
m) Robo de hidrocarburos
n) Desaparición forzada

o) Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército y la Marina.

p) Así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (C.P.E.U.M. Art. 19)

Los nueve últimos delitos fueron incluidos en el catalogo como delito grave en la última reforma del art. 19 constitucional (DOF: 12/04/2019)

1.5.1.2. Delitos menos graves

1) Homicidio culposo.
2) Lesiones.
3) Aborto.
4) Lesiones por contagio.
5) Daño a la propiedad.
6) El ejercicio ilegal del servicio público.
7) Evasión de presos.
8) Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.
9) Ataques a visa y medios de comunicación.
10) Delitos contra el ambiente y actos de maltrato o crueldad animal.
11) Lesiones culposos.
12) Procreación asistida.
13) Esterilización forzada.
14) Peligro de contagio.
15) Privación de la libertad con fines sexuales.

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

16) Violación cuando entre la víctima y el victimario exista vinculo de pareja, concubinato o matrimonio.
17) Acoso sexual, abuso sexual, estupro y delitos contra el cumplimento de la obligación alimentaria.
18) Violencia familiar y violencia familiar equiparada.
19) Discriminación.
20) Amenazas.
21) Allanamiento de morada.
22) Delitos patrimoniales cometidos por un descendiente, ascendiente, cónyuge, adoptante, adoptado, concubino, pareja permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguineidad.
23) Robo sin agraviante.
24) Abuso de confianza y abuso de confianza equiparado.[5]

[5] Art. 19 constitucional (DOF: 12/04/2019)

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN PENAL

2.- LA ACCIÓN PENAL

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

2.1 CONTROL SOCIAL Y SISTEMA PENAL

La humanidad ha pasado, a lo largo de la historia, por distintos estadios de organización social, desde el conocido estado de naturaleza explicado por Thomas Hobbes, John Locke, Montesquieu y Jean-Jacques Rousseau, en el que, básicamente, la ley del más fuerte se imponía, viviendo en un estado continuo de guerra. Hoy en día, sabemos que la finalidad de toda organización social es la realización de la igualdad a través de la procura de un mínimo existencial, "la igualdad de oportunidades, la procura del orden económico y la procura de un orden social"[6]. (Madriñan, 1997)

Para lograr dicho orden social es necesario garantizar un control social que permita a todos los integrantes de cualquier sociedad humana enfocar sus

---

[6] Madriñan, E. (1997). El estado social del derecho. Colombia: Gustavo Ibañez.

energías en alcanzar sus metas personales y no desgastarse en defenderse de posibles ataques a su integridad tanto personal como patrimonial.

Esta es la razón básica que da nacimiento al derecho penal, pues es esta rama del derecho la que se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos que son protegidos mediante ordenamientos legales, los cuales tienen en la pena el mecanismo oportuno y adecuado como consecuencia jurídica para aquel que ha infringido las normas establecidas.

Esta tutela tiene como finalidad lograr un control social; no en el sentido de controlar socialmente a la población para salvaguardar las posesiones de los grupos poderosos, sino la de brindar orden y seguridad social. Como lo menciona Muñoz Conde "el control social determina, pues, los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros", de tal manera que no constituye en sí mismo una prohibición, más bien es un método de prevención[7]. (Francisco, 1999)

Existen dos tipos de control social: el difuso o informal y el formal o institucionalizado. El primero de ellos es el que se encuentra integrado por valores o principios percibidos por la sociedad como aceptables. Estos pueden variar de sociedad a sociedad y de momento a momento y sin embargo la noción de bien y mal parece ser una tendencia global. "Así lo han demostrado estudios realizados por el profesor Paul Bloom" , investigador de la Universidad de Yale, quien afirma que la moral tiene bases psicológicas innatas en el ser humano y que por lo tanto

[7] Francisco, M. C. (1999). derech9 Penal y Control Social. Bogota : Temis.

conceptos abstractos como empatía, caridad, bondad, compasión, perdón, etc., se pueden explicar objetivamente.

El formal o institucionalizado "es aquel que se encuentra incorporado a la estructura de gobierno, el Ius Puniendi forma parte de este tipo. El derecho de castigar del Estado o Ius Puniendi es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad". Dicha facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al Congreso, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional mediante la interpretación individualizada que realiza el Juez en los casos concretos.

Cuando el sistema de control social institucionalizado aparece directamente relacionado con un discurso punitivo hablamos de un sistema penal. "Por sistema debemos entender el conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto". Sergio García Ramírez señala que el sistema penal tiene como eje dos conceptos básicos, delito y pena, puesto que se vuelve necesario echar mano de sanciones rigurosas para mantener el orden social y poder brindar seguridad a todos los miembros de una sociedad[8]. (Sergio, 1993)

El sistema penal es "el conjunto de medidas de control sociales de carácter penal… que el estado adopta para lograr sus objetivos en materia criminal". Dicho

[8] Sergio, G. R. (1993). El sistema penal mexicano. México: Fondo de Cultura Económica.

sistema, como instrumento de control social tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expone Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por lo que el Estado tiene el monopolio tanto de la seguridad pública como de la jurídica.

Este medio de control social permite asegurar y responde a los reclamos de la sociedad de brindar una protección efectiva en sus bienes y derechos adquiridos; es decir, protege su libertad ambulatoria, propiedades, derecho a la idea, a la libertad sexual, etc., proporcionando los medios y seguridades básicas para desarrollar una vida adecuada y plena. El sistema penal, en ese entendido, no solamente se encarga de castigar los hechos que la ley señale como delitos, sino que también se encarga de disuadir actitudes o acciones que pudieran afectar a demás miembros de la sociedad.

Doctrinalmente se han desarrollado principios que hoy en día alcanzan grado constitucional: legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de inocencia, entre otros que buscan proteger a los individuos ante tal magnitud de poder estatal.

Sin embargo, parecería que la euforia por respetar los derechos humanos ha inclinado la balanza, por lo menos respecto de los delitos perseguibles por querella, hacia los imputados, dejando a las víctimas de tales conductas delictivas ante un campo mínimo de acción para lograr la reparación del daño.

En la praxis jurídica, la víctima de un hecho delictuoso no solo debe enfrentarse a un aparato burocrático denominado Ministerio Público, con jueces legalistas e insensibles, sino también con abogados faltos de ética profesional y conocimiento que no permiten alcanzar el verdadero acceso a la justicia.

2.2. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL

La acción penal se origina a partir de la comisión de un delito, por lo que supone un castigo para aquella quien ha violado la norma y con ello ha puesto en peligro los bienes reconocidos como valiosos en el ámbito público de una sociedad. Esto quiere decir, que la acción penal conlleva el ejercicio del poder público, asignado a una institución del Estado detentador del monopolio de la violencia legítima.

La acción penal ha sido definida por varios autores, siendo las más conocidas las siguientes:

Garraud señala "es el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre e interés de la sociedad para llegar a la comprobación de un hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley" Florián la define como "un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal".

Asimismo, Walter Guerrero define a la acción penal como "la Institución de orden público y procesal establecido por el Estado, a través de la cual el Ministerio Público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente el cometimiento de un ilícito, a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor".

Esta última definición conlleva la capacidad de la víctima u ofendido de llevar al conocimiento del órgano impartidor de justicia un hecho delictuoso a fin de lograr la reparación del daño y la aplicación de una sanción.

La acción penal es por tanto una facultad o poder jurídico concedido (en el caso mexicano), a una autoridad pública (Ministerio Público) o al particular considerado victima u ofendido, para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un hecho ilícito a fin de que se puedan esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

2.3. RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCIÓN PENAL

Como ya se refirió, el ejercicio de la acción penal comienza con la humanidad misma, pues resultó necesario garantizar con algún tipo de castigo o inhibidor de conductas dañinas para los miembros de cualquier sociedad. No siempre existió todo un aparato estatal encargado de impartir justicia como existe hoy en día, la misma idea de justicia ha cambiado a lo largo de historia pues paso

de ser una justicia vengativa a ser una justicia retributiva e incluso restaurativa. La idea misma de crimen ha evolucionado y ahora entendemos que existen ciertas conductas que por su gravedad y daño social deben ser reprimidas decididamente y que existen otras conductas que, al causar daño unilateral y personal, se pueden dispensar e incluso eliminar del catálogo de delitos.

Pailas sostiene que los romanos concedían la posibilidad a cualquier ciudadano de presentar una acusación contra el presunto culpable (nominis vel criminis delatio)[9], aunque para ello el acusador requería previamente de la autorización de un magistrado, quien verificaba la capacidad jurídica del actor, la cual estaba relacionada con su estatus. Por ejemplo, la regla general era no autorizar a las mujeres o a los libertos. La acusación era sostenida ante jurados seleccionados ad hoc y existía un magistrado con el único fin de mantener el orden de la sesión. (Pailas, 1984)

En el Derecho germánico se desarrolló el concepto de Acción Privada, con la característica de que solamente podía ser promovida por el ofendido o su familia. Es decir, tenía como exigencia especial que fuese promovida quien había sido perjudicado o afectado con el injusto.

Durante la inquisición se consolidó un concepto de acción penal pública, oficial o estatal. "Tal concepción estuvo ligada al interés de lograr el control social y el sometimiento de los súbditos al Estado por medio del empleo desmedido del Derecho Penal y de la pena". (Pailas, 1984)

[9] Pailas. (1984). Derecho procesal penal. Chile: Editorial Jurídica de chile.

En la doctrina también se diferencia teóricamente dos sistemas por los que puede sustanciarse un proceso penal: el inquisitivo y el acusatorio. En el primero, se identifica como nota característica la unión de las facultades de investigación, acusación y juzgamiento en un mismo sujeto.

Surge entre los siglos XII y XIII en la Europa Medieval y tiene sus orígenes en la labor de los juristas de la Universidad de Bolonia y de los intelectuales de la escuela de París, a través de la indudable influencia de la Iglesia.

Este modelo de proceso inquisitivo, controlado por funcionarios sometidos a una estricta jerarquía, representaba un mecanismo útil y eficaz para la consolidación del poder de gobiernos centralizados, con el paradigma de las monarquías absolutistas en Francia.

En estos procesos el ejercicio de la acusación exigía la previa constitución de una caución que rara vez podía cumplirse, y con ello evitaba una verdadera reparación del daño a favor del ofendido. Por ejemplo, la accusatio, establecida en la Ley I de Las Siete Partidas, implicaba que la falta de prueba del hecho determinaba la imposición de esa pena al acusador.

Estos motivos eran suficientes para que muchos ofendidos no se atrevieran a correr el riesgo de acusar porque en caso de no llegar a probar los hechos la pena que correspondiere a los mismos les sería impuesta a ellos o al acusador.

Por otro lado, las Siete Partidas también incorporaron la iniciación del proceso de oficio por autoridades, inicialmente en aquéllos asuntos más graves o que afectaban los intereses de la Corona, los denominados delitos de Lesa majestad y aquellos en los que existía una mala fama pública contra un individuo.

Después se encomendó la administración de justicia a profesionales con una formación más completa y sólida del ordenamiento jurídico.

Los miembros de las jurisdicciones señoriales o los miembros de un jurado, tomando algunos de los elementos del derecho canónico, introducen reglas probatorias que superan las existentes en los procesos comunales o feudales como los sistemas de resolución de conflictos.

Entre el siglo IX y el XII el sistema probatorio no se basaba en una investigación de los hechos calificados como delito. Hay que recordar que el juicio era común tanto para el ámbito civil como penal; ese juicio era público, al aire libre y el sistema de prueba se traducía en un juramento decisorio, asistido en su caso por los compurgadores, conjuradores, o bien en la invocación del juicio de Dios a través de las ordalías o del duelo.

Los conjuradores o compurgadores eran ciudadanos que mediante juramento del acusado acerca de su inocencia, basados en el relato de hechos y la confiabilidad que su palabra les merecía, respaldaban al acusado, ya que no se hacía una valoración de los hechos. Esto quiere decir que eran los ciudadanos

quienes mediante una declaración bajo juramento establecían los elementos para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

Acompañada de la institución de los compurgadores la prueba se basaba en el duelo y en las ordalías; pruebas a las que se sometía al acusado con el fin de facilitar la intervención divina o invocar el juicio de Dios. Entre las formas de Ordalías se encontraban:

- La prueba del agua en la que se sumergía la mano del acusado en agua hirviendo o su cuerpo entero.
- La prueba de fuego

Estas pruebas estaban basadas en los escritos bíblicos y pretendían que los elementos naturales se comportaran de una manera inusual. El acusado no debía quemarse con el fuego o el agua hirviendo o sus heridas debían sanar en determinado tiempo. Con esto se expresaba el poder divino que demostraba la inocencia del acusado.

Cabe señalar "que un modelo inquisitivo no es compatible con el concepto de acción penal", toda vez que, cuando se concentran en un mismo sujeto las facultades de investigación y juzgamiento, no puede existir una verdadera acción penal, pues esta solo se puede equiparar a proceso aquel en cuyo esquema existe una clara distinción de roles y partes.

Un aspecto característico del sistema inquisitivo es la expropiación del poder de los sujetos involucrados, especialmente el poder de la víctima, en la resolución de sus conflictos, desvirtuando una aspiración central del derecho penal moderno, esto es que el poder penal del Estado se ejerza como ultima ratio y una de las formas para concretar esta expropiación es mediante el llamado principio de legalidad procesal que, al decir de Cafferata Nores,[10] "se emparenta con la visión del delito como infracción (que requiere control estatal coactivo directo) y con las teorías absolutas sobre la pena (retribución, mal por mal)". (josé, 1996)

El paternalismo estatal no sólo implica el monopolio legítimo de la fuerza sino la posición de "garante de las condiciones de vida pacífica elementales y el concepto de bien jurídico tutelado" termina sirviendo para la anonimidad de la víctima y para llevar la tutela penal más allá del daño real provocado a los titulares de tales bienes jurídicos.

Por otra parte, la escasa relevancia de la voluntad de la víctima en el proceso penal es sustituida por la voluntad de diversos órganos estatales. El sostén argumental principal utilizado a su favor gira alrededor del principio de igualdad ante la ley, pero curiosamente es en la desigual de la aplicación de la ley penal donde se nota la fragilidad que padece la persona considerada victima u ofendido.

El principio de legalidad constituye una de las herencias centrales del sistema inquisitivo, y el mismo resulta coherente con su ideología que pone

[10] José, C. N. (1996). El principio de oportunidad en el Derecho Penal. Argentina: del puerto.

énfasis en la lucha sin tregua en contra del pecado (en su formulación canónica) o en contra del delito (en su formación laica), o sea, en la que no se puede dejar de perseguir y sancionar todo delito cometido.

Durante mucho tiempo las negativas consecuencias de la aplicación del principio de legalidad resultaban menos visibles o aparecían disimuladas, quizás porque la sociedad se veía a sí misma más homogénea de lo que realmente era o porque se mantenía un nivel de conflictividad más manejable. Con el correr del tiempo el sistema penal mostró su incapacidad para hacer frente a la inmensa demanda de decisiones que se vuelcan en las agencias u organismos del sistema penal.[11] (idem)

Lo anterior se visualiza en la imposibilidad material de las agencias del Ministerio Público de intervenir eficazmente frente a todos los asuntos que llegan al sistema, situación que trae aparejada una selectividad estructural del sistema penal.

Dicha selección se produce de los modos más diversos, dependiendo de la estructura de la agencia ministerial y aún de las características del funcionario o empleado en quien se ha delegado (legal o ilegalmente) la función, siempre de un modo ajeno a cualquier política criminal razonable. Mientras unas causas avanzan con cierta celeridad, otras quedan estancadas, prescriben, o llegan a juicio con insuficiente andamiaje probatorio.

---

[11] josé, C. N. (1996). El principio de oportunidad en el Derecho Penal. Argentina: del puerto.

La priorización suele responder a la existencia de personas detenidas, lo cual puede parecer muy razonable, pero deja de serlo si se observa la vocación del sistema por privar de libertad a los miembros más vulnerables de la sociedad.

Otras veces responde a la simplicidad de la investigación, de modo que aquellas cuestiones relacionadas con prueba compleja (estafas, malversaciones, asociaciones ilícitas) o dificultadas por la cantidad de imputados o el número de delitos (reiteración de hechos menores, bandas, etc.) quedan en el camino rumbo a la prescripción o a demoras de tal magnitud que desvirtúan por completo el sentido de la reacción punitiva estatal.

La realidad entonces muestra una situación curiosa y perversa, pues lo que llega al sistema no puede ser totalmente investigado, juzgado y sancionado, hay una impotencia de los órganos públicos para dar abasto frente a este número de delitos, el proceso de selección se orienta hacia una priorización inversa; se hace en forma caótica, informal e irracional.

Actualmente es casi unánime el rechazo de la doctrina calificada a los modelos inquisitivos. Su aplicación, propia del Estado absolutista, empezó a desvanecerse con la Ilustración y su desaparición fue inminente tras la imposición de las ideas liberales propugnadas por la Revolución Francesa.

En el acusatorio, se dividen las facultades de investigar, acusar, juzgar y defender en distintas instituciones. La expresión acusatorio proviene del verbo

acusar, accusare, que significa imputar, denunciar, delatar. El sistema acusatorio es "un régimen penal o sancionatorio que impone a quien acusa la carga de probar las imputaciones delictivas para destruir la presunción de inocencia".

Este sistema es propio de los países con régimen democrático, en donde existe un órgano de acusación estatal distinto del Juez, y en el que las actuaciones de acusación, defensa y decisión se encomiendan a personas diversas, en aras de garantizar el efectivo ejercicio de las garantías y derechos humanos reconocidos por el Estado. El derecho a la igualdad se hace patente cuando el Juez de manera imparcial, dirige y regula el debate, sin intervenir a favor de ninguna de las partes. Finalmente emite su fallo fundado y motivado en las pruebas.

El antecedente más remoto lo encontramos en la antigua Grecia, en el siglo V a.C. en donde el particular debía llevar al acusado ante los dikastae (especie de jueces y jurado) y exponer la acusación de forma oral. "El acusado debía tratar de defenderse como pudiera".

Este sistema acusatorio se desarrolló también por los romanos hasta el siglo II a.C. pero se transformó en inquisitivo en los albores del Imperio Romano.

Con la Revolución Francesa y el reconocimiento de los derechos humanos de igualdad y legalidad comienzan a incorporar características del sistema acusatorio en el procedimiento penal.

Actualmente el sistema acusatorio, es acogido por países con régimen democrático que garantizan derechos humanos y libertades fundamentales.

Sus características son:

- Opera el principio acusatorio.
- Regido por un sistema de audiencias orales bajo principios de publicidad, concentración, continuidad, contradicción e inmediación.
- Garantiza los derechos de defensa que son equiparables a los derechos de la parte acusadora.
- La acción penal es privada y a petición de parte.
- La imposición de la prisión preventiva es excepcional.
- Aplica el sistema de libre valoración de prueba la valoración de la prueba.
- En el sistema acusatorio el Juez valora libremente los medios de prueba aportados solo por las partes.
- Los procesos son cortos y las audiencias continuas.
- La defensa se impone desde el primer momento de todas las pruebas, teniendo la carga de la prueba la parte acusadora.
- Privilegia el principio de oportunidad.
- Opera el principio de inmediación, sin que se puedan delegar funciones.
- Existe presunción de inocencia.
- Existe división de jurisdicciones durante el procedimiento penal.

En México, desde la promulgación de la Constitución de 1917 hasta la reforma Constitucional de 2008, el Ministerio Público ejerció el denominado

monopolio de la acción penal, aunque anteriormente bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces, inclusive, en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, no prosperó la idea de instituir la figura del Ministerio Público y de ese modo "se permitió al ofendido por el delito acudir directamente a los tribunales, ya que se consideró que los particulares no debían ser sustituidos por ninguna otra institución".

Sin embargo, a la postre, el sistema derivado de la Constitución de 1857, hubo que generar un sistema de inequidad, opresión y abuso, de tal modo que en los debates del constituyente de 1917 se decidió quitar a los jueces la facultad de investigar los delitos y a los particulares su derecho de acusar directamente ante los tribunales, otorgando al Ministerio Público dichas facultades, quedando encargados los jueces exclusivamente de la imposición de las penas además de que, con el Ministerio Público independizado del órgano jurisdiccional, se retardaría la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitará la acción penal, tal como se desprende de la redacción original del artículo 21 en la Constitución de 1917:

> Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en

ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

Una vez que se ha "definido acción penal resulta necesario conocer sus características. Castillo Soberanes", señala siete características de la acción penal. En primer lugar, la acción penal siempre es pública sin importar que pueda ser ejercida por particular; lo anterior se debe a que es el Estado es quien procura y administra justicia mediante el proceso penal.

No se debe olvidar que el titular del monopolio de la seguridad pública y jurídica es el Estado. La primera la ejerce mediante las instituciones dependientes del Ejecutivo y la segunda la lleva a cabo mediante la función jurisdiccional, por lo que la acción penal en ningún momento pierde su carácter público.

En segundo lugar, la acción penal es de carácter único. Esto implica que solo puede existir una acción penal para cada delito y que solo existe un tipo de acción penal para todos los delitos. En otras palabras, ni siquiera en los denominados delitos especiales se puede hablar de una acción penal distinta a la que se ejerce en los delitos de robo, secuestro, lesiones, etc., tampoco se puede pensar que en un caso de concurso de delitos estamos ante varias acciones penales.

La acción penal también es indivisible; es decir que inclusive tratándose de múltiples coautores o participes no podríamos hablar de una fragmentación de la acción penal. La acción penal es ejercitada en contra de todos aquellos implicados en un hecho delictuoso.

Para aquellas personas que no estuvieron involucrados en forma alguna en la comisión de un delito, la acción penal es intrascendente puesto que la misma solo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.

Otra particularidad de la acción penal es su carácter necesario, inevitable y obligatorio de la acción penal. Esto implica que solo cuando se encuentren reunidos los requisitos señalados en la legislación adjetiva penal se podrá poner a disposición de la autoridad jurisdiccional a una persona considerada como imputado, ya sea por detención en flagrancia o caso urgente o porque cuente con datos de prueba suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Esta característica también implica que no puede imponerse pena sino mediante resolución de un órgano jurisdiccional facultado para ello, la cual siempre debe estar fundada y motivada.

Por lo que hace "las características de irrevocabilidad e inmutabilidad que señala el notable jurista Castillo Soberanes", es necesario hacer señalar lo siguiente. Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede solicitar el desistimiento de la acción penal, previo cumplimiento de ciertos requisitos, en cualquier etapa del procedimiento,

hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, pero sigue siendo el órgano jurisdiccional el único que puede decretar el sobreseimiento, sin mencionar que la parte afectada puede recurrir tal decisión. Es por esto que una vez consignado y con la resolución notificada a un Juez, solo se tendrá un objetivo que es la sentencia; es decir, la acción penal es irrevocable.

El mismo razonamiento es aplicable al carácter de inmutable de la acción penal, el cual implica que una vez comenzado el proceso, la voluntad de las partes se acogen a la decisión emitida por el órgano jurisdiccional, pues aún y cuando las partes puedan logar algún acuerdo reparatorio, es el juzgador quien deberá autorizar y posteriormente decretar el fin del proceso.

2.5. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Una vez que se han estudiado las características de la acción penal es necesario conocer las formas en que ésta se puede hacer valer. Se distinguen tres formas de ejercicio de la acción penal: una de naturaleza pública, una de naturaleza popular, y junto a ellas la denominada Acción Privada.

Estas dos últimas pueden agruparse de manera genérica bajo el concepto de "acusador particular", guardando como criterio de distinción la exigencia de la calidad de ofendido para promoverla (Acción Privada), o la posibilidad irrestricta otorgada por la ley para actuar como acusador frente a la

comisión de cualquiera o de determinados delitos, independientemente de que se haya recibido una afectación concreta con el injusto (acción popular).

Cuando la acción penal radica en el conglomerado social (acción popular), puede ser entendida como un derecho; como una facultad cuando radica exclusivamente en cabeza de quien ha sido ofendido con el delito (Acción Privada); o como un deber, en aquellos casos en los que su ejercicio depende de la actividad de un ente estatal; sin embargo, en este último caso su concepción también puede oscilar entre el deber y la facultad, según exista para la Fiscalía la obligatoriedad de perseguir cualquier hipótesis delictiva o la potestad de decidir unilateralmente aquellos casos que se persiguen y aquellos que no (principio de oportunidad)[12]. (FENECH, 1960)

2.6. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal, con la cual se transformó transversalmente le Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia en aras de garantizar el debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a las victimas u ofendidos de los injustos penales.

[12] FENECH, M. (1960). Derecho procesal penal. España: Labor S.A.

Nuestro país, como Estado Democrático de Derecho, buscó asegurar la protección, asistencia y participación de las víctimas y/u ofendidos en el proceso penal mediante la adecuación de leyes a Tratados Internacionales signados y aprobados por el Senado.

En la minuta del Proceso Legislativo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia y Seguridad Pública (minuta reforma constitucional), específicamente en el dictamen de la Cámara de Senadores se puede leer las razones que impulsaron la reforma constitucional; para el presente trabajo se hace un extracto del citado dictamen en lo relativo a la acción privada.

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

CAPÍTULO III

DERECHOS HUMANOS

3. REFORMAS

El 10 de junio del año 2011 diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados, pero sin lugar a dudas, la modificación al artículo 1o. trajo consigo muy importantes cambios y avances dentro del sistema jurídico mexicano. En él fueron incluidas diferentes obligaciones y acciones que el Estado mexicano debe realizar con la finalidad de ofrecer una mejor protección a tus derechos humanos.

Por esta razón, es importante informarte cuáles fueron dichas modificaciones, pues mientras más conozcas acerca de tus derechos, te encontrarás en mejores posibilidades de exigir el respeto de los mismos.

Antes de iniciar con la explicación del contenido del artículo 1o. es conveniente que sepas que, previamente a la mencionada reforma constitucional, se usaba el término CNDH – INEHRM "garantías individuales" para referirse a los derechos constitucionalmente reconocidos. Con dicha reforma, el legislador sustituyó la anterior expresión por la de "derechos humanos" que es más adecuada y congruente con la protección que se tiene que brindar a las personas.

3.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Grandes líderes y personajes de la historia de la humanidad descubrieron que la manera de garantizar la justicia y la paz en cualquiera de las latitudes del mundo es afirmando el valor de todos y cada uno de los seres humanos.

La dignidad se ha convertido en el valor supremo a proteger y en el fundamento de toda convivencia noble y pacífica, está materializada en el concepto de derechos humanos que aparece actualmente en la mayoría de las constituciones modernas de los países.

Los derechos humanos son los derechos subjetivos que tiene cada ser humano en virtud de su humanidad.

Los límites técnicos de la dogmática jurídica, no le permiten abarcar el concepto de derechos humanos, porque para aquélla, derechos que están más allá de ordenamientos jurídicos particulares, son ficciones.

Para la dogmática no hay derechos derivados de la condición humana sino derivados de estatutos jurídicos, actos jurídicos, negocios jurídicos, creados por el ordenamiento jurídico positivo.

La vigencia y respeto de los derechos inherentes a la persona constituye un elemento fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho.

Los gobiernos de cada país deben garantizar el cumplimiento o protección de estos derechos a todas y todos sus habitantes.

Existen diversas definiciones de derechos humanos. Una de las más completas es la que proporciona el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Define a los derechos humanos de la siguiente manera:

"Exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables"

En forma similar, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas explica que los Derechos Humanos a grandes rasgos, pueden definirse como:

"Los derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos... nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia... se basan en el deseo, cada vez más extendido de la humanidad, de

vivir una vida en la que se respeten y protejan la dignidad y valor inherentes de cada ser humano"[13]. (HUMANOS I. I., 2016)

"El Doctor Humberto Nogueira Alcalá considera que la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin. Esta dignidad es la fuente de todos los derechos humanos". La dignidad de una persona, junto con sus derechos humanos constituye los valores esenciales que cimientan el consenso de la sociedad y legitiman al Estado. Sin estos no es posible la existencia de una República Democrática Participativa ni del Estado de Derecho Social.

Para él, derechos humanos son:

"El conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional internacional, formando un verdadero subsistema dentro de éstos".[14] (HUMANOS N. U.; Talca, 2008)

---

[13] HUMANOS, I. I. (20 de JULIO de 2016). https://iidh-jurisprudencia.ac.cr/bibliote/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=437&Itemid. Recuperado el 03 de 04 de 2020

[14] HUMANOS, N. U. (2020). http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx. Recuperado el 3 de ABRIL de 2020

En el Estado Mexicano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derechos humanos "son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de las personas, "Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada"

Héctor Faúndez Ledesma indica que:

"Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que tiene todo individuo frente a los órganos del poder establecidos con el objeto de preservar su dignidad como ser humano, a fin de excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o bien, asegurar la prestación de determinados servicios por parte de dicho Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte".

Su consagración en diversos instrumentos internacionales, es resultado del desarrollo de las ideas políticas y sociales de la humanidad, así como de la lucha de los pueblos por su libertad y por alcanzar fórmulas óptimas de convivencia.

Están inspirados en valores de dignidad, justicia, igualdad y libertad, implican obligaciones a cargo de los Estados a quienes les corresponde garantizar las condiciones para que sus habitantes puedan hacer efectivos esos derechos.

Por consiguiente, está obligado a velar para que no se realicen actos dañinos e intervenir a fin de sancionar a quienes atentan y lesionan esos derechos.

Las principales características de los derechos humanos son la universalidad que implica que los mismos se aplican a todas las personas por igual porque todas tienen la misma dignidad. La integralidad implica que cuando se lesiona un derecho se vulnera otro. Se menciona que son integrales porque son interdependientes. Su respeto no es aislado debe buscarse el cumplimiento de todos para tener una digna y justa. Los derechos humanos son obligatorios pues todas las personas y autoridades deben respetarlos a efecto de que pasen del nivel de valores al nivel de la realidad jurídica. De la misma manera son sancionables puesto que traen aparejada una sanción específica. Los derechos fundamentales son irrenunciables pues a ninguna persona se le puede obligar a que renuncie a estos derechos o bien despojarla de ellos. Son intransferibles en razón de que no se pueden ceder a otra persona. Los derechos humanos también son naturales puesto que existen por el solo hecho de que son producto de la naturaleza humana y no distinguen sexo, raza, posición social, religión, orientación sexual, posición económica, ideológica, política o laboral.

3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos se clasifican:

- Según su criterio histórico en:

a) Primera generación (Derechos individuales)
b) Segunda generación (Derechos sociales)
c) Tercera generación (Derechos colectivos)
d) Cuarta generación (Derechos de grupos vulnerables)

- Por su función:

e) Derechos civiles
f) Derechos Políticos
g) Derechos Sociales
h) Derechos Colectivos

- Por su fundamento

i) Derechos de libertad
j) Derechos de Igualdad

- Ámbito de protección

k) Derechos fundamentales
l) Derechos humanos

- Por su estructura (facultad que se otorga al titular)

m) Derechos de defensa
n) Derechos de participación
o) Derechos de prestación

3.3. GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

En la doctrina clásica de los derechos humanos se habla de generaciones de derechos humanos, dividiéndolos no sólo en periodos históricos sino por su contenido.

3.3.1 "La primera generación de derechos humanos, que incluía los derechos civiles y políticos, surge como consecuencia de los ideales vertidos durante el periodo conocido como la Ilustración y cristalizados en la Revolución Francesa y su posterior declaración" . Entre estos derechos se encuentran: "el derecho a la vida; a no ser esclavo; a no ser sometido a trabajos forzosos, torturas o castigos crueles, al voto pasivo, libertad de expresión y de opinión, libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho a un juicio justo, a la reunión pacífica, a tomar parte en los asuntos públicos, entre otros"[15]. (Luis F. J., 2000)

3.3.2 La segunda generación incluye derechos económicos, sociales y culturales (DESC). "Estos nacen de las ideas marxistas del socialismo gestadas a mediados del siglo XIX en Europa Central" y pugnaban por el bienestar económico y social de los seres humanos como un contrapeso a la primera generación que, ejercidos abusivamente, habían creado grandes desigualdades durante el transcurso del siglo XIX y principios del XX. Entre ellos podemos mencionar: la libre determinación de los pueblos; el derecho al desarrollo; el derecho al trabajo, a las condiciones laborales justas; a constituir sindicatos; el derecho de huelga, a la seguridad social, al descanso, a un nivel de vida

[15] Luis, F. J. (2000). Historia del Derecho Mexicano. México: Porrúa.

adecuado; a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

3.3.3. Tercera generación; Finalmente, en la década de los setenta surgió una nueva clase de derechos, denominados difusos como consecuencia de los avances tecnológicos y estragos que ya en aquellos momentos estaban causando los descubrimientos tecnológicos y científicos. La característica principal de estos derechos es que no es posible identificar individualmente a quienes se afecta, pero se sabe que hay una gran cantidad de individuos que resultan afectados en caso de que estos derechos se violen. También se les denomino de solidaridad, debido a que ya no sólo se le exigía a un Estado su cumplimiento, sino que, por su complejidad, la comunidad internacional en su conjunto también era responsable de garantizar esta clase de derechos. Entre estos podemos mencionar: el derecho a un medio ambiente adecuado; a la paz; al desarrollo; a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad; a comunicarse; a ser diferente y a la asistencia humanitaria. Su característica principal es que no son solamente restricciones a la actuación del poder público, ya que también se presentan como exigencias de una actuación delimitada, es decir, tanto a "los derechos de una voluntad política como la de los particulares".

El mismo día en que se adoptaron los dos Pactos de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), Polys Modinos, ex Director de la División Europea de Derechos Humanos, expresaba:

"los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales no deben constituir dos grupos distintos, porque no se debe olvidar que fue su antagonismo el que dio origen a doctrinas violentamente opuestas; es imposible elegir entre ellos; si un solo derecho es abolido, los otros son suprimidos al mismo tiempo. La democracia no puede estar basada en medios recursos".

Actualmente la propia "Conferencia Mundial de Derechos Humanos", reconoce que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, es un elemento que, por su propia naturaleza, rechaza la posibilidad de distinguir entre unos derechos que serían justiciables y otros que no lo serían. Esta conexión se encuentra plasmada en los preámbulos de los ya mencionados pactos internacionales de derechos humanos, que a la letra dice: "no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales".

Este mismo texto aparece también en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además se ve reforzado por el párrafo primero del citado preámbulo en el que se afirma que esa convención tiene el propósito de consolidar en el continente un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a una situación en que el Estado no brindaba atención médica a personas que

padecían enfermedades infecciosas y que se encontraban privadas de libertad en sus prisiones, "consideró que este hecho constituía una violación del derecho a la vida. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha expresado que el derecho inherente a la vida no puede en tenderse adecuadamente de manera restrictiva, y que la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas encaminadas a asegurarlo, entre las que considera oportuno incluir todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.

Esta relación, que hace que todos los derechos humanos sean percibidos como una unidad indivisible e inter dependiente, tampoco ha sido ignora da por la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Según la Comisión Europea, la disposición que indica que el derecho a la vida estará protegido por la ley obliga al Estado no solamente a abstenerse de tomar la vida arbitrariamente, sino también a dar los pasos necesarios para asegurarla y garantizarla; "en su opinión, un Estado cumple suficientemente con su obligación de proteger la vida si establece un sistema de control y supervisión para reducir, tanto como sea posible, las muertes que puedan resultar de la aplicación de un programa de vacunación voluntaria, diseñado para proteger la salud de la población y erradicar una enfermedad infecciosa" .

Consecuente con este criterio, en el caso Simon-Herold vs Austria, "la Comisión declaró admisible la petición de un recluso que atribuyó a las condiciones de la prisión y a la negligencia de su personal una neumonía, la

parálisis de un brazo, y la pérdida de más de 16 kilos de peso, en violación de su derecho a la vida".

Por lo tanto como vemos existen muchos derechos humanos contemplados en reglamentos nacionales y tratados internacionales, estos se aplican en general, y todos estos derechos han sido enfocados y canalizados dentro del sistema legal y penitenciario a favor de los detenidos pero que hay acerca de los derechos con los que cuenta la víctima, estos han sido minimizados incluso en el contexto legal se contemplan únicamente dentro del procedimiento penal, no analizan los derechos humanos que le han sido violentados por el delincuente imputado, dependiendo de la clasificación del delito.

3.3.4 En referencia hacia los derechos de cuarta generación que es relativamente nueva, tiene más que ver con las limitaciones de acceso a las condiciones necesarias (ya sea técnicas, económicas o culturales) que permitirían el desarrollo de formas más avanzadas de participación pública de intercambio, libre expresión de ideas y creencias en el ciberespacio.

Esta necesidad se sustenta en el propósito de asegurar a todos los individuos el acceso a las Tecnologías de información y comunicación, fomentar el libre flujo e intercambio de información.

3.4. CLASIFICACIÓN POR SU FUNCIÓN SEGÚN LA ONU

El Pacto Internacional de 1976 recoge dentro de este tipo de derechos humanos aquellos que protegen las libertades individuales y garantizan que cualquier ciudadano pueda participar en la vida social y política en condición de igualdad y sin discriminación. Dentro de este tipo estarían:

3.4.1.-Derechos Civiles Y Políticos

- Libertad de movimiento.
- Igualdad ante la ley, derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia.
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Libertad de opinión y de expresión; la reunión pacífica; la libertad de asociación; la participación en asuntos públicos y elecciones;
- Protección de los derechos de las minorías.
- Prohíbe la privación de la vida, la tortura, las penas o los tratos crueles o degradantes, la esclavitud y el trabajo forzoso, la detención o prisión arbitraria, la discriminación y la apología del odio racial o religioso.

3.4.2.- Derechos Sociales Y Colectivos (Económicos, Culturales)

Son derechos socioeconómicos, incluidos en la Declaración Universal de 1948, que incluyen el derecho a la vivienda digna, a la alimentación o al trabajo:

- El derecho a trabajar en unas condiciones justas y favorables.
- El derecho a la protección social, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- El derecho a la educación y a gozar de los beneficios derivados de la libertad cultural y el progreso científico.

Además de los distintos tipos de derechos humanos, la Convención de Ginebra de 1951 establece los derechos de los refugiados y determina una protección internacional especial para aquellas personas que se han visto obligadas a huir.

3.4.3. Por Su Fundamento

En la declaración universal de los derechos humanos en sus primeros dos artículos indica:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

3.4.4 Por Su Ámbito De Protección

Se dividen en derechos fundamentales y derechos humanos

- *Derechos Fundamentales*

Un derecho fundamental es aquel privilegio plasmado en un ordenamiento jurídico vigente (Constitución) que le permite al individuo disfrutar de un derecho frente al Estado, por lo tanto, los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona, mismos que deben ser respetados y reconocidos por el Estado.

Con lo anteriormente manifestado, se considera que para que exista un derecho fundamental, con anterioridad debe existir un derecho humano, por ende, un derecho fundamental es una garantía que brinda la nación a todo individuo que está dentro de su límite territorial, que se ve regido por una carta magna, y que dota de facultades que deben gozar plenamente todo individuo dentro de un territorio nacional, considero que aquí es donde se dice que se encuentra la gran diferencia entre un derecho humano y un derecho fundamental, que se ven reflejadas en un conjunto de prerrogativas.

Los derechos fundamentales se ven reflejados y plasmados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen las garantías con las que goza el gobernado dentro del territorio nacional, es por esto que se argumenta que los derechos humanos los dará el propio ordenamiento constitucional mexicano, que, a diferencia de los derechos humanos, se establecen por un ordenamiento global.

- *Derechos Humanos*

En 2006, según la revista Derechos Humanos México, se establece que "los derechos humanos son un límite a la acción del Estado en relación con los individuos, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad, por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano".

Ante todo, los derechos humanos cumplen una finalidad que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados. Es decir, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjudico de un individuo, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos, así mismo, tienen como finalidad salvaguardad la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada.

Es así, que un derecho humano, desde una interpretación jurídica, se dice que es "iusnaturalista" ya que se ubica al derecho humano desde un punto de vista natural, que es ese derecho con el que cuenta todo ser humano desde su nacimiento, mismo derecho debe ser respetado en cualquier parte de la esfera territorial, es decir, un individuo que reside en un determinado país se le verán respetados estos derechos humanos en el país en el que se encuentre, es así, que se argumenta el desacuerdo con la interpretación positivista que nos brinda la revista antes mencionada, ya que se considera que debe manifestar que en los derechos humanos no establece un territorio especifico, sino de manera global y general.

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas hace mención que "los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin que exista distinción alguna, ya sea de sexo, nacionalidad, lengua, religión, raza o cualquier otra condición", estos derechos corresponden a toda persona, sin distinción alguna.

CAPITULO IV

DERECHO VICTIMAL

4. CONCEPTO

El fundamento inicial del Derecho Victimal es, a nivel internacional, la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las víctimas del delito y relativos a las víctimas del abuso de poder"

En 1985 fue impulsada por la sociedad mundial de victimología "La Declaración de Principios Fundamentales para víctimas del delito y abuso del poder", culminando con la emisión de la resolución A/RES/40/34 por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Sin embargo desde 1969 en México ya se había creado "La Ley Sobre el Auxilio a Víctimas del Delito del Estado de México, que fue la primera disposición de una serie de normatividad para la atención, protección y apoyo asistencial a las víctimas de delito, siendo que en al ámbito constitucional se realizaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los años de

1993, 1996, 2000 y 2008, años cruciales para la implementación y fortalecimiento de un Derecho Victimal Mexicano[16]. (Campos, 2011)

4.1 EL PAPEL DE LA VÍCTIMA EN EL ESCENARIO PENAL

El papel de las víctimas frente al sistema penal se contiene en las leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas; e implica principalmente una serie de derechos pero también de obligaciones que cumplir. Los derechos sustantivos derivados de la Constitución se complementan con los procesales que pretenden ser más operativos y mejorar los primeros, pero sobre todo, dar mayor participación a la víctima en el procedimiento penal.

Es común escuchar postulados, sobre todo de los organismos encargados de la protección y defensa de los derechos humanos en pro de los derechos de los inculpados. No tan común resulta, por lo contrario, escuchar argumentos que clamen por los derechos de las víctimas. Pero en planos de igualdad por los que se estructura el Estado de Derecho son importantes tanto unos como los otros.

La razón por la que existen postulados, incluso legislativos, a favor de los derechos de los inculpados son más que entendibles: los constantes abusos de autoridad y "errores procesales" han tenido en prisión a más de un inocente. Sin embargo, el argumento más sostenido, es el que reconoce aún en el delincuente a un ser humano capaz, como los otros, de derechos y obligaciones. Si a ello

[16] Campos, C. (2011). 153541-Texto del artículo-572091-1-10-20120531.pdf. Recuperado el 07 de mayo de 2020, de revistas.um.es.

agregamos que por nuestro sistema jurídico penal nadie es responsable penalmente hasta que una sentencia firme lo declare, entonces estamos hablando de que la presunción de inocencia debe operar, y mientras tanto, se debe garantizar al procesado, en la medida de lo posible legalmente permitido el uso efectivo de sus derechos.

Todo ello, considero, no está sujeto a discusión. No, sobre todo si reconozco en nuestro sistema penal un origen democrático y humanitario, que observa en el individuo un ser útil a la sociedad, y que plantea la posibilidad de reintegrarlo. Pero es necesario postularse en iguales condiciones y aun cuando las razones sean diferentes por los derechos de las víctimas.

El Derecho se deberá acatar y el orden jurídico prevalecer. Las consecuencias jurídicas del delito tendrán que sobrevenir. En tanto, el sistema penal, en cumplimiento de sus funciones, debe garantizar el mínimo de violencia sólo la necesaria respecto de quienes con él entren en contacto. Ahora, habrá que focalizar la atención en los derechos de las víctimas, de quienes por efectos de la comisión de uno o más delitos, resultan lesionados en sus bienes jurídicos.

Tal análisis requiere, sin embargo, de ciertas apreciaciones previas. En primer lugar, los derechos conferidos en nuestro sistema jurídico y que encuentran su origen en la Constitución son para disfrutarse por todos los gobernados, independientemente de la condición; la excepción a la regla son los mandatos judiciales que, por específicas circunstancias protección de los derechos de terceros, deben acaecer. Por tanto, víctimas o no, delincuentes o no, migrantes,

indígenas, etcétera, son susceptibles, como los demás, de los mismos derechos y obligaciones. Por ello no se puede hablar de "derechos especiales" para las víctimas, sino de derechos procesales que garanticen mejor la consagración de aquellos derechos. Y en segundo lugar será necesario, para hablar entonces de derechos de las víctimas, hacer referencia al papel que las mismas desempeñan en el procedimiento penal; papel que está estructurado por la ley misma.

4.2 LAS VÍCTIMAS Y SUS GARANTÍAS

Existen ciertos planteamientos en el derecho penal, tras la preocupación de las víctimas, al pretender terminar con los principios de retribución del derecho penal de arraigo iusnatural. Este cambio es citado en el Proyecto Alternativo Alemán, cuyo mayor exponente es Claus Roxin[17]. (Sanchez, 1999)

Quizá sea esa tendencia una de las principales razones por las que sistemáticamente la víctima no preocupó, por lo menos no más allá de lo meramente indemnizatorio.

En los planteamientos victimológicos no es raro encontrar argumentos que tienden a buscar medidas alternativas de apoyo a víctimas de los delitos que escapan de los marcos del Derecho Penal; tales actitudes, para algunos autores, son una forma indirecta de planteamientos abolicionistas.

[17] Sánchez, J. S. (1999). Política Criminal y Nuevo Derecho Penal. Barcelona: M.J. Bosch.

Que la víctima, en una amplia gama de supuestos situacionales, es la gran olvidada de la práctica penal cotidiana, que no se le presta en la mayoría de supuestos la atención necesaria para salir del trance en que se encuentra, que como persona dañada es la más débil de la relación víctima-victimario, etcétera.

Un argumento cotidiano lo es también el hecho de la sobre victimización de la o las víctimas que por interrogatorios, idas y venidas a los juzgados, careos denigrantes, falta de información fiable, falta de una buena defensa, etcétera, resienten en sus derechos; todo lo que sin duda es imputable al sistema penal. Pero cosa muy distinta es alterar el sistema de garantías, incluso de la propia víctima, en aras de una pretendida mayor eficacia[18].

Se ha de partir del hecho de que en nuestra legislación penal la víctima no está precisamente postergada en los textos jurídicos, es mínima la referencia a un status victimológico. (ídem)

4.3 VICTIMIZACIÓN A TRAVÉS DE INSTANCIAS DE CONTROL PENAL

Ahora cómo es que las instancias ejecutivas del sistema penal (policía, jurisdicción y cárcel), en el ejercicio de sus funciones, lesionan a quienes entran en contacto por determinadas circunstancias con ellas. Cuando, lejos de cumplir los objetivos y finalidades para las que fueron creadas y puestas en función, paradójicamente, pareciere que surtieran el efecto contrario.

[18] Sanchez, J. S. (1999). Politica Criminal y Nuevo Derecho Penal. Barcelona: M.J. Bosch.

Cuando la actividad desplegada por el sistema penal no cumple con sus objetivos, seguramente creará perjuicios para quienes atañe directamente su actuación. Pero no todo termina ahí, pues alcanza también a terceros que nada tienen que ver con la administración de justicia penal, pero que por sus características o condición (raza, nacionalidad, aspecto, etcétera) son envueltos en la maquinaria funcional del sistema penal, produciendo su victimización. Pensemos así, por ejemplo, en aquel detenido por su apariencia física o condición social e interrogado en sede policial, o más grave aún, quien es llevado a juicio siendo inocente, se le procesa y se descubre su inocencia, si eso sucede se podrá ir, si no, seguirá siendo victimizado.

4.4. LA INTERVENCIÓN POLICIAL

Dentro del ámbito de la intervención policial se habla de una victimización del delincuente determinada por las torturas y vejaciones de toda índole que sufren los detenidos bajo determinadas circunstancias, y que aún es práctica cotidiana. Con frecuencia, el trato que la policía dispensa a los presuntos delincuentes reviste una violencia desmesurada, sobre todo si éstos pertenecen a determinados sectores sociales. Este es uno de los aspectos menos confesables y menos confesado de la intervención policial. En muchas ocasiones, el mero hecho de tener antecedentes penales incrementa el riesgo de posteriores detenciones por parte de policías, las cuales, aunque se utilice el eufemismo de que se trata de simples detenciones para interrogar, dan lugar a detenciones ilegales caracterizadas por malos tratos, amenazas, etcétera, no siempre denunciadas por temor a las represalias.

Resulta cierto que, con desoladora frecuencia, los derechos de los detenidos no resultan escrupulosamente respetados, y que la violencia policial suele tener casi siempre los mismos destinatarios. El argumento justificante: la lucha contra la impunidad

4. 5 LA CREACIÓN DE ESTEREOTIPOS

Cuando la policía se ve en la necesidad de estigmatizar para poder prevenir, se genera una forma más de victimización.

Con la estigmatización o etiquetamiento, la policía decide quién es delincuente y quién no, al margen de lo que realmente sea. Así, serán "clientela predilecta" grupos marginales, algunos extranjeros, gitanos, etcétera; se producirán detenciones ilegales, sin razón justificable, serán "presa fácil", cuando probablemente como es frecuente no hayan cometido ningún acto ilícito, e incluso, estén muy lejos de cometerlo.

Esta misma gente es la que suele también poblar las cárceles, ser incluso procesados sin los requisitos legales indispensables que garanticen su defensa, pero sobre todo un juicio justo e igual. Es casi siempre a ellos, quienes siendo "inocentes", se les hace sufrir todo un proceso lleno de aberraciones legales, y todo porque quizá alguien lo señaló como responsable por su condición misma, o la policía lo etiquetó y dedujo que él lo era, o como también suele suceder "el sistema" necesitaba un chivo expiatorio.

Es la necesidad o "capacidad" de estigmatizar por parte de la policía la que lleva a reflexionar si no son ellos mismos víctimas de su propia función, de desempeñar un papel que el sistema penal les señala y la sociedad les exige.

El estereotipo lleva a seleccionar al sujeto delincuente traducido en "peligroso", y eso lleva a un problema de discriminación y vulneración de derechos e incluso de racismo.

4.6 EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Es facultad jurisdiccional juzgar a los presuntos delincuentes, a través de la valoración de pruebas y el examen de los hechos para la consecuente determinación de la responsabilidad penal y la correspondiente aplicación de la pena.

El debido proceso implica de sí una serie de acciones tendentes a un fin primordial: declarar, en su caso, la responsabilidad penal del o los procesados. Tales acciones por su naturaleza y necesidad tienden frecuentemente a ser lesivas de las personas a sujeción. Pero lo importante será siguiendo el hilo conductor de las ideas que se han venido esbozando determinar cuándo tales lesiones vulneran los límites de la legalidad y se convierten en violencia ilegal; sobre todo cuando se habla de los derechos del procesado; pero no menos importantes porque el principio de igualdad jurídica así lo exige, cuando tal

violencia la resienten las víctimas. La vulneración de los derechos de las víctimas es igualmente deleznable.

Para que el Derecho opere, se actualice y sea eficaz, es necesaria la lesión de bienes jurídicos, siempre que la misma atienda legalmente a la protección de los derechos de terceros; ello es lo que legitima al Derecho y por consiguiente al Derecho Penal. Tal reconocimiento no implica sin embargo la ejecución de acciones que de forma innecesaria lesionen a quienes de alguna manera entran en contacto con el sistema penal. El límite está, a mi parecer, en la necesidad.

No obstante, pareciera práctica común el ejercicio extralimitado del poder estatal a través de su sistema penal; lo cual no debe debería encontrar asidero en la impartición de justicia. Muchos pueden ser los ejemplos (detenciones ilegales, brutalidad policial, condena de inocentes, corrupción a pequeña y gran escala, cateos ilegales, etcétera). Tales prácticas extralimitadas no siempre son hay que reconocerlo, producto de una actitud dolosa del servidor público, muchas surgen de la ignorancia o poca preparación de los mismos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Y sí, estas actitudes —dolosas o no— pueden constituirse en sendas violaciones a las garantías de los sujetos implicados en el proceso: la víctima y el presunto victimario; pero además de quienes, sin tener ninguna de estas dos calidades, se ven inmiscuidos en el proceso, como los testigos, por ejemplo.

Pero, ¿son necesarias tales actitudes denigrantes en pro de los intereses del Estado?, ¿existen límites de las mismas?, ¿se pueden implementar mecanismos menos lesivos sin que ello propicie impunidad? Todos estos cuestionamientos, como en el análisis de todos los sectores del sistema penal, habrá que analizarlos para el ejercicio de la jurisdicción.

4.7 EN EL ÁMBITO EJECUTIVO

Es en la instancia de aplicación de la pena privativa de libertad pena por excelencia aplicada en nuestro medio donde la victimización carcelaria al margen del asesinato jurídico que representa la pena de muerte en algunos países deriva de la incongruencia que supone pretender habilitar para la libertad, a través, precisamente, de la privación de la misma, y del indiscriminado recurso a sanciones de esta naturaleza.

Así pues, la respuesta punitiva por excelencia sigue siendo la cárcel, sobre todo para la delincuencia propia de los sectores marginados. La población carcelaria tiene siempre la "misma clientela", se sabe de sobra que no son nadie, sólo pequeños ladronzuelos de la delincuencia de hoy, ¡ladrones de gallinas!, comparándolos con los delincuentes económicos que emplean su inteligencia a veces mancomunada para succionar la economía de un pueblo desde sus cargos ministeriales. Las prisiones están pobladas así, prácticamente en exclusiva, por miembros de estos grupos sociales y al contrario de lo que ocurre con otros colectivos, los marginados difícilmente logran evadirse de la acción de la justicia. Y cumplen sus penas en establecimientos penitenciarios en los que se genera una

nueva victimización, más inhumana y degradante, a la que se añade la más irritante de las impunidades.

Resulta incuestionable que el medio carcelario victimiza; quizá de las tres instancias del sistema penal, ésta sea la que más acuse esta situación. Esta evidencia se añade a las muchas y no mal fundadas críticas que hoy se le hacen a las penas privativas de la libertad, que no sólo pugnan por convertirlas en menos victimizantes sino por abordar decididamente su sustitución. Con sus honrosas excepciones las condiciones de las prisiones en México como las de muchos otros países son deprimentes, la población reclusa rebasa ampliamente la capacidad de los establecimientos, no parece existir mucha posibilidad de incorporación de los internos a la actividad laboral, en las celdas pretendidamente individuales se hacinan los reclusos. En consecuencia se produce una privación penal que se ejecuta al margen de la ley. La victimización del reo se ofrece evidente. Suele haber una gran dosis de mezcla entre los presos preventivos y los sentenciados. La mayoría de las cárceles ofrecen pocas oportunidades educacionales; muchos de los internos no tienen trabajo, y las actividades son limitadas, por tanto el ocio se convierte en uno de los principales problemas de la prisión.

Otro gran problema es la falta de reglamentación, o la reglamentación deficiente que vulnera los principios constitucionales que protegen derechos humanos; por lo que las sanciones disciplinarias incluyen en muchas ocasiones segregaciones largas, suspensión de derechos y privilegios recreacionales.

4.8 LA REVICTIMIZACIÓN

La exposición de las víctimas al proceso de justicia penal, y por supuesto en lo que se refiere a la instancia judicial, a menudo aumenta el trauma que sufren, acrecentando su sentimiento de desamparo y frustración, así como de resentimiento porque no se les ha ofrecido protección o recursos adecuados contra su "explotación". Se habla por ello de efectos sobre victimizantes, esto es, amén de la victimización sufrida por los efectos directos del delito, se expone a la víctima por las circunstancias que de manera general a continuación enumero a nuevas formas de victimización. A través del procedimiento la víctima va siendo victimizada en varios aspectos, como al no ser debidamente informada de su papel y de su alcance, ni de la marcha de sus actuaciones, ni de la decisión de sus causas; al no presentarle asistencia adecuada en el desenvolvimiento del procedimiento; al no evitar las demoras innecesarias en la resolución de sus causas y en la ejecución de sus mandamientos; al no ser atendidas sus preocupaciones ni opiniones, cuando los que están en juego son sus intereses; y no se diga las dificultades para la obtención de la reparación del daño.

Como se observa, tales actitudes no tienen razón de ser en los marcos de la legalidad. Son perfectamente evitables si se atiende a los señalamientos constitucionales por un lado y si se encuentra la fórmula jurídica de incrementar los derechos de las víctimas.

Otra forma de victimización, y que constituye la otra cara de la moneda, es la que recae en el o los procesados, se trata de la victimización sufrida por el presunto responsable.

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

CAPITULO V

EL NUEVO ROL DE LA VÍCTIMA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO.

5. REFORMA CONSTITUCIONAL 2008

La reforma constitucional de 2008 marca los principios rectores que rigen el sistema penal en México, así como las cuestiones relativas a la seguridad pública, sin duda dentro de ellos los que más impactado es la incorporación del sistema acusatorio que pretende alcanzar una integración de la justicia penal y combatir viejos vicios como la secrecía, la corrupción y la impunidad. De esta manera la reforma del sistema penal impacta los siguientes aspectos:

a) Nueva dinámica en el procedimiento penal

b) Un sistema penitenciario con la coactuación de los órganos: jurisdiccional y ejecutivo.

c) El sistema de justicia para adolescentes.

d) El establecimiento de la justicia restaurativa

e) Una policía con más funciones en el sistema acusatorio.

El procedimiento penal acusatorio se encuentra matizado por la característica de la oralidad y regido por los principios de contradicción, continuidad, concentración, inmediación, publicidad e igualdad. Sin embargo, uno de los rasgos a loa que se les ha dado mayor énfasis es la oralidad, pero como lo

comenta José Nieves Luna Castro: Definitivamente no consiste únicamente en convertir lo escrito en verbal, esa no es la finalidad de la reforma. Esta responde a un diagnóstico realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos, de acuerdo con el cual a pesar de carecer de datos estadísticos uniformes, confiables y generalizables, se tuvo a acceso a ciertos datos que reflejaban el estado crítico de la justicia penal por situaciones como las siguientes:

a) Excesiva concentración de facultades del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa

b) Término constitucional reducido, que obligaba al juez a decidir en la instrucción con base al contenido de las pruebas recabadas en la averiguación.

c) El resto de procedimiento penal se encontraba caracterizada por cuestiones como la confusión entre inmediación cercanía de autenticidad en cuanto a que el juez perciba directamente la prueba e inmediatez criterio conforme al cual se le asigna mayor valor a aquella prueba más cercana a los hechos, por lo que este último junto con la prevalencia de la averiguación previa integraban el principio de permanencia, por el que perdura el valor obligatorio de las pruebas recabas inicialmente, situación que le daba un cariz inquisitivo al sistema penal mixto mexicano.

d) El resultado de este diagnóstico es que el sistema penal tradicional en México era un sistema injusto e ineficaz.

Sin duda, que además de los mencionados uno de los aspectos críticos del procedimiento penal en México es la cuestión relativa a la víctima de los delitos, en este sentido la Comisión Nacional de los Derechos humanos advertía.

Incluso, el Programa Nacional de Atención a la víctima 2104-2018, señala que "La atención que reciben las víctimas en México no resuelve sus problemas y en ocasiones puede, incluso, empeorarlos, lo que provoca que la política pública en la materia no haya resultado oportuna ni adecuada".

Como se puede observar uno de los aspectos claves que propiciaron la reforma constitucional del 2008 y, la consecuente, implementación del Sistema Acusatorio es el papel tan débil que tenía la víctima en el anterior modelo del procedimiento penal en donde su carácter de coadyuvante era en realidad una práctica exclusión del drama penal, por lo que la reparación del daño era dirigida en otras jurídicas.

Por otra parte, la reforma constitucional de 2011 vino a robustecer el fundamento de protección a la víctima del delito, puesto que, con base a ella, cualquier autoridad debe ser garante del respeto de los derechos humanos consagrados en el Constitución Política y los Tratados internacionales suscritos por México.

De tal manera que las especulaciones en torno a que el sistema acusatorio es un instrumento cargado a la defensa del delincuente, idéntica situación que se

le imputa a las comisiones de derechos humanos, no es correcta, puesto que, si los operadores aplican los lineamientos derivados de la nueva legislación del procedimiento penal, referente a todos los actores, la paridad procesal del sistema acusatorio, también se debe proyectar en beneficio de la víctima del delito.

5.1 LA EXCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Dentro de la historia el papel de la víctima dentro del proceso penal ha variado de forma significativa, en la etapa vindicativa la victima poseía el derecho a la venganza, conocido como la ley del talión y extralimitaba este derecho, causando en el agresor un mal mayor que el recibido sin obtener un castigo por ello; En esta etapa los elementos integrantes del drama penal estaban bien identificados el agresor y la víctima u ofendido.

Con el surgimiento del Estado, aunque no se soluciona el hecho de las sanciones inhumanas e injustas, puesto que como señala José Zamora Grant: "lo que hoy conocemos como justicia penal estaba determinada por la inercia de las formas de organización política de la época"[19]. (Grant, 2014)

Fue con el iluminismo cuando se sientan las bases para limitar la potestad absoluta del Estado puesto que surge el principio de legalidad, relativo a la

[19] Grant, Z. (2014). Derecho victimal. México: INACIPE.

definición precisa de los delitos y de las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para aplicarlas, "el derecho de castigar como potestad del soberano, debe supeditarse a la enumeración taxativa que hace la ley penal acerca de los delitos y sus penas, la cual es elaborada por el aparato legislativo en representación del poder popular".

De esta manera mientras el derecho penal va a describir las conductas que se van a considerar delictivas, se requiere un procedimiento mediante el cual se aplique al responsable las sanciones correspondientes, aspecto que durante el desarrollo del positivismo aplicado a las cuestiones sociales va arrojar dos aspectos que van a contribuir a la exclusión de la víctima del drama penal: el modelo de defensa social y la Criminología.

Hacer referencia a la defensa social implica la finalidad de proteger a la sociedad misma, de tal manera, que la reacción punitiva se da por la violación al derecho que mantiene los vínculos de los integrantes de la sociedad y no por la afectación de los derechos individuales de la víctima; la víctima, en cuanto tal no interesa.

Con el argumento de la defensa social el Estado toma como suyo el conflicto penal en pro de la defensa del interés colectivo, por lo que releva a la víctima en el drama penal, a quien con el paso del tiempo solo le adjudicaron el papel de coadyuvante en el procedimiento penal.

De esta forma, de una relación trilateral entre la víctima, el Estado y el delincuente, queda una relación solo entre el Estado como representante social (como en nuestro país sucedía con el Ministerio Público como titular de la acción penal) y el delincuente como sujeto que concreta los elementos de la conducta descrita en el tipo penal como delito y que reviste interés al violentar la normatividad jurídica que mantiene cohesión del grupo.

5.2 LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA A PARTIR DE LA REFORMA PROCESAL EN MÉXICO

Una de las principales consecuencias de la reforma constitucional de junio de 2008 en México es la implementación del Sistema penal acusatorio, el cual responde al corte garantista del Estado de Derechos que se erige sobre el respeto de los Derechos Humanos. Sin embargo, la praxis del procedimiento penal acusatorio no ha sido nada fácil y ha estado envuelto en una serie opiniones encontradas que han llegado a establecer el anhelo del regreso al viejo paradigma del sistema penal mixto que regía anteriormente.

Sin embargo, las críticas y anhelos en ese tenor resultan carentes de fundamento y llenos de olvido, puesto que además de la secrecía, la escritura, la corrupción y la impunidad existentes, se presentaba una neutralización de la víctima, lo que significaba prácticamente su exclusión del procedimiento penal, otorgándolo un papel de coadyuvante, que tampoco servía de mucho y sí se reflejaba en una violación de sus derechos y la ausencia de la reparación del daño.

Ahora bien, las nuevas consideraciones en torno a la víctima no son nuevas en México, puesto que el impulso dado por la Victimología se visualizó en el año 2000 con la reforma publicada el 21 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación en la que se organiza el contenido del artículo 20 constitucional en dos apartados el A) relativo a los derechos del inculpado y, el B) referente a los derechos de la víctima.

Con ello, se llega a hablar del derecho Victimal, el cual se puede definir como un conjunto de normas jurídicas que regulan los mecanismos de difusión, concreción y protección de los derechos de las víctimas, la atención de aquellas y los medios para lograr la reparación integral del daño.28 De esta manera, los derechos de la víctima se alejan de una simple declaración de buena voluntad y se colocan en la línea de protección del ordenamiento jurídico.

Pero cuál es el papel de la víctima en el sistema penal acusatorio, para visualizarlo, se debe partir de los ordenamientos jurídicos nacionales al respecto:

a) Fundamento constitucional: se encuentra en el apartado C) del artículo 20 constitucional, el cual establece los derechos de la víctima u ofendido, dentro de los que se encuentran: recibir asesoría jurídica, coadyuvar al Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica de urgencia, la reparación del daño, resguardo de la identidad (en el caso de los menores de edad o cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada), la aplicación de medidas cautelares y providencias para la protección y restitución de sus derechos; impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio público, así como las

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

b) resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Por otra parte se encuentra el artículo 21 constitucional que en su segundo párrafo establece la posibilidad de la acción penal particular ante las autoridades judiciales[20]. (Constitucion, 2020)

c) Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzando por el artículo 2 que determina dentro de los objetivos del procedimiento penal-retomado lo establecido en la fracción I del apartado A) del artículo 20 constitucional-: la reparación del daño. También establece el capítulo II (artículo del 108 al 111)[21] relativo a la víctima u ofendido; en este hace una diferencia entre la víctima, que es el sujeto pasivo del delito-que es la persona que sufre directamente las consecuencias de la conducta delictiva-, y el ofendido, que es la persona física o moral titular del bien jurídico afectado. Por otra parte establece un catálogo de derechos de la víctima dentro de los cuales se observa el derecho de acceso a la justicia pronta, gratuita e imparcial y la prestación de servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia, el trato con respeto y dignidad, el derecho a un asesor jurídico, prohibición de un trato discriminatorio, asistencia de un intérprete, a que se le reciban todos los datos yo elementos de prueba con los que cuente, a intervenir en todo el procedimiento penal, a que le sean restituidos sus derechos, cuando estén

---

[20] Constitución. (2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf. Recuperado el 15 de 05 de 2020

[21] CNPP. (22 de enero de 2020). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf. Recuperado el 15 de mayo de 2020

d) acreditados, a que se le garantice la reparación del daño, entre otros. (CNPP, 2020)

e) Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal: en la que la participación de la víctima es esencial y que tiene por objetivo establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable[22]. Es para la víctima el acceso a la justicia restaurativa. (LNMA, 2014)

f) Ley General de Víctimas: la cual tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Clasifica los derechos de las víctimas en: generales; de ayuda, asistencia y atención; de acceso a la justicia, derechos en el proceso penal y, el derecho a la verdad[23]. Establece medidas de reparación integral y establece el Sistema Nacional de atención a las víctimas. (Victimas, 2017)

Una vez que se ha hecho alusión al marco jurídico fundamental de los derechos de la víctima, es necesario establecer cuál es el papel de aquella en el procedimiento penal acusatorio.

En este sentido Zamora Grant manifiesta: "Al considerarse parte a la víctima en los procesos acusatorios, la igualdad procesal exige de estos un

---

[22] LNMA. (29 de diciembre de 2014). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf. Recuperado el 15 de 05 de 2020

[23] Víctimas, L. G. (03 de Enero de 2017). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf. Recuperado el 15 de Mayo de 2020

depurado equilibrio entre las fuerzas intervinientes, ya que habrá de limitarse los poderes de los fuertes y reforzarse los poderes de los débiles, para que en igualdad de oportunidades pueda hacer valer sus respectivos derechos y alcanzar en justicia sus pretensiones"[24]. (Grant, 2014)

Precisamente esta igualdad entre las partes se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 11 se dispone: "Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen".

De tal manera que también la víctima goza del pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución y los Tratados internacionales, desde luego con ello se confirma el parámetro de protección de los derechos humanos establecido en el artículo 1 constitucional, específicamente en los tres primeros párrafos. Desde luego, con tales supuestos contenidos en la normatividad jurídica se termina con la neutralización de la víctima, que le quitaba todo papel trascendente durante el procedimiento penal.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, en el segundo párrafo y el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen dentro de los derechos de las partes el de acceso a la justicia. En este sentido, ya conocemos uno de los medios de para dar inicio al procedimiento penal por parte de la víctima: denuncia, querella o por su

[24] Grant, Z. (2014). Derecho victimal. mÉXICO: INACIPE.

equivalente cuando la ley lo exija. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento del delito, siempre que se trate de aquellos que se persiguen de oficio; la querella tiene lugar cuando se exige la petición de parte ofendida u víctima, para dar inicio a la investigación del delito. Hasta aquí, son puntos que ya existían para poner en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito.

En México, con la llegada del sistema penal acusatorio se ha implementado la denominada justicia restaurativa que ha sido definida de la siguiente forma:

Es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades dela comunidad, de las víctimas y de los delincuentes…Un "proceso restaurativo" se define como "todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador"[25]. (Rodriguez, 2014)

5.3 JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa tiene como punto de partida el reconocimiento de que las víctimas son una realidad presente que nos habla de las injusticias del pasado y nos obliga a tomar en cuenta sus derechos como el camino obligado a

[25] Rodríguez, N. M. (2014).

seguir para la construcción de una sociedad más humana; es una propuesta que propende por el diseño de una justicia de las víctimas sin venganza que fije su mirada en el sufrimiento de los inocentes, en la reparación del daño ocasionado voluntariamente y la proyecte como un valor superior, ahora bien, la justicia restaurativa, no se traduce en un mero acuerdo conciliatorio, sino que la víctima debe obtener la reparación integral del daño, lo que significa restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Este redescubrimiento de la víctima en el sistema penal acusatorio es coherente con un Estado de Derecho, en donde el fundamento es de corte garantista, tal situación que se ha caracterizado por pregonar el minimalismo del derecho penal, que implica una reducción en la violencia de toda índole la delictiva y la generada por la reacción social-se proyecta en la maximización de los derechos humanos, no solamente de los personas que participan como sujetos activos del delito, sino también de aquellos que son afectados por la conducta delictiva: las víctimas, tanto directas como indirectas.

Sin duda, este nuevo rol de la víctima en el procedimiento penal acusatorio implica toda una transformación que le ha trasladado de un papel de simple coadyuvante a colocarlo como sujeto procesal del procedimiento con una serie de derechos consagrados en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales que sean suscritos por México. Es importante advertir que, para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, la víctima cuenta con el Sistema Nacional de Atención a víctimas, que es la instancia superior que establece las políticas públicas al

respecto. Este sistema se integra por órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales, quien preside este Sistema es el presidente de la República Mexicana.

De tal manera, que pensar que la implementación del sistema penal acusatorio es un instrumento pensado en el imputado, en el sujeto activo del delito, es una proyección limitada de un modelo de procedimiento penal basado en el respeto de los derechos humanos de todos los participantes y donde la víctima juega un papel primordial, no solo para la solución del conflicto sino para las estrategias de la prevención de la antisocialidad, del delito y de los procesos de victimización.

5.4 ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Derivado de reformas constitucionales en materia penal y de derechos humanos, la atención a víctimas de delito en la Ciudad de México responde a sus necesidades asistenciales multidisciplinarias en materia psicológica, social, médica y jurídica, pero además a su restitución debida a las víctimas: en su persona, bienes y derechos por la afectación sufrida por el tipo de victimización y naturaleza de la misma, garantizándole asistencia pero también el dotarle de herramientas, sociales, cognitivas psicológicas y jurídicas para el ejercicio de sus derechos constitucionales y procedimentales.

En ese contexto, además del modelo asistencial base contenido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Capitalina, existen protocolos de atención, que son guías con reglas generales y específicas de actuación en donde se establecen normas de coordinación e intervención de los servidores públicos de diferentes profesiones, en las áreas ministerial, policial, pericial, y victimal (asesoría jurídica, psicología, trabajo social y medicina) que participan en la operación del sistema penal.

5.4.1. Protocolos de atención a victimas

La Ley General de Víctimas es un instrumento normativo sin precedentes en nuestro país, al ampliar el catálogo de los derechos de las víctimas, ya sea en el marco del proceso penal o bien, mediante la prestación de servicios y medidas de apoyo y de reparación integral, que los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal han diseñado al efecto.

La Ley General de Víctimas regula en su artículo 79 lo relativo al Sistema Nacional de Atención a Víctimas considerándolo una instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas; cuyo objeto consiste en proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, para lo cual cuenta con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, así como Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP | INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Distrito Federal.

Artículo 79. Las víctimas de delitos del fuero federal pueden tener acceso a los recursos del fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cumplan con lo siguiente:

I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos del artículo 66 de la Ley, o

II. bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 67 de la Ley, y

III. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Pleno de la Comisión Ejecutiva para la compensación subsidiaria[26] (Victimas, 2017)

Sin embargo a pesar de todas las reglamentaciones y leyes nuevas que se han expedido en favor de las victimas aun no es posible cumplir con una atención adecuada a todas ellas por el exceso de expedientes pendientes en las procuradurías de justicia.

[26] Víctimas, L. G. (03 de Enero de 2017). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf. Recuperado el 15 de Mayo de 2020

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

5.5. SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS Y DEPENDENCIAS DE ATENCIÓN

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta en su estructura orgánica con la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, cuyas facultades consisten en brindar atención integral

y multidisciplinaria a las personas cuyos derechos fundamentales han sido violentados, vinculando los servicios institucionales a la población en general a partir de enfoques humanistas de protección integral a los derechos de la niñez y perspectiva de género, para lograr el acceso oportuno y expedito a la justicia.

La mencionada área administrativa es responsable de operar el Sistema de Auxilio a Víctimas, el cual reúne aproximadamente 25 años de experiencia en la atención integral, multidisciplinaria y especializada a personas víctimas u ofendidas por el delito; a personas en situación de riesgo victimal; a personas agresoras o generadoras de violencia familiar, así como a personas extraviadas y ausentes.

El Sistema de Auxilio a Víctimas se integra por seis centros de atención, así como por unidades en cada una de las coordinaciones territoriales, en las que participan abogadas/os victimales, además de contarse con células especializadas en la atención de determinado perfil de víctimas.

Dichos centros son los siguientes:

ADEVI. Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de Delito Violento.- Atiende a hombres y mujeres de cualquier edad víctimas de delitos violentos o de alto impacto, así como a víctimas indirectas. En el Centro operan células especializadas para la atención de víctimas de tortura, secuestro, trata de personas, explotación laboral y víctimas indirectas de feminicidio.

CARIVA. Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones.- A través de este centro se atiende a personas que por alguna condición de carácter cultural, social, económico, ideológico, sexual, física o cualquier otra, resulten víctimas o se encuentren en riesgo de serlo. Además, atiende a las personas víctimas de discriminación, despojo, omisión de cuidado, corrupción de menores, (de carácter no sexual, violencia familiar, adolescentes, y demás miembros de las familias), así como a personas adultas mayores, miembros de la comunidad LGBTTTI, y a víctimas de problemáticas relacionadas con el acoso escolar o bullying.

CAVI. Centro de Atención a la Violencia Familiar.- Proporciona atención integral a mujeres víctimas de violencia familiar y de pareja, así como a niñas y niños menores de 12 años de edad víctimas de violencia familiar o de cualquier tipo de violencia. Asimismo, atiende los delitos de corrupción de menores no relacionados con actos sexuales; incumplimiento de obligaciones alimentarias, y abandono de personas en perjuicio de niñas y niños hasta de 12 años de edad. En este centro opera la célula de medidas de emergencia, contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

CTA. Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales.- Atiende niñas y niños mayores de tres años de edad, mujeres y hombres víctimas de delitos sexuales como violación, abuso sexual, corrupción de menores (de carácter sexual), hostigamiento sexual y acoso sexual. En este centro opera la célula especializada en trata de personas y se otorga la primera atención profiláctica para la prevención de infecciones de transmisión sexual y de embarazos no deseados en coordinación con la Secretaria de Salud del Distrito Federal.

CIVA. Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo.- Otorga atención psicoterapéutica especializada a personas mayores de edad agresoras o generadoras de violencia familiar, ya sea por resolución judicial o por incorporación voluntaria, como una forma de contrarrestar la violencia contra las mujeres y personas en condiciones de vulnerabilidad.

CAPEA: Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.- Conoce y atiende casos de ausencia o extravío de personas, mediante la recepción de reportes provenientes de diversas áreas, instituciones e incluso de otras entidades federativas. Inicia averiguaciones previas e investigaciones para la búsqueda y localización inmediata de las personas.

Asimismo, elabora foto-volantes para diseminar la información y fotografía de las personas extraviadas y ausentes. Promueve la concertación institucional y la colaboración de medios masivos de comunicación para difundir e intercambiar información oportuna que permita la pronta localización. También proporciona

servicios a familiares y amistades en el proceso de localización, así como a las personas ausentes o extraviadas que han sido localizadas.

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

CONCLUSIONES

PRIMERA La víctima que jugó un papel preponderante durante la etapa vindicativa mediante el ejercicio del derecho de venganza, por lo que prácticamente le correspondía la función punitiva; cuando la organización estatal obtiene dicha función, el papel de la víctima empezó a mermar hasta llegar el punto de excluirle del drama penal, tal situación se visualizaba en su esplendor en el momento en que el ministerio público era el representante social, por la afectación al interés colectivo, sin dar mayor relevancia al afectado por la conducta delictiva.

En la exclusión de la víctima del procedimiento penal incidieron el modelo de defensa social y la criminología positivista de Lombroso, Ferri y Garófalo; puesto que mediante la defensa social el Estado asume como suyo el conflicto en pro del interés colectivo, mientras que la Criminología coloca su énfasis en el delincuente, a quien cataloga como un enfermo social que requiere atención y tratamiento.

SEGUNDA El garantismo penal viene a romper este paradigma en donde se enfatiza al delincuente y se privilegia el populismo punitivo, pretendiendo un Sistema penal fundamentado en la base de los derechos humanos y la consideración del derecho penal como ultima ratio.

El sistema Penal acusatorio generado a partir de la reforma constitucional de 2008 responde al modelo garantista propio de un Estado de Derecho que tiene pretende el derecho penal mínimo que se traduce en la reducción de la violencia tanto delictiva como la derivada de la reacción jurídico-penal, lo que contrario a las opiniones no supone mantener la exclusión de la víctima, por el contrario, al incluye como parte esencial del procedimiento penal y la solución del delito.

La irrupción de la victimología, el garantismo penal y la maximización de los derechos humanos son trascendentales en el redescubrimiento de la importancia de la víctima dentro del drama penal.

El nuevo rol de la víctima en el procedimiento penal acusatorio se proyecta a través de todo el ordenamiento jurídico, desde la fundamental Carta Magna hasta la Ley General de Víctimas, desde luego incluyendo el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (justicia restaurativa).

TERCERA La justicia restaurativa no es una figura que favorece la impunidad, sino que es un modelo basado en la víctima, con la pretensión de que obtenga la reparación integral y contribuya en la solución del problema del delito.

El espectro de derechos para la víctima considerados en el apartado C) del artículo 20 constitucional se ve maximizado por la reforma del 2011, con lo que no solamente se consideran los derechos fundamentales en el sistema jurídico

nacional sino también en los tratados internacionales, además todo este impulso ha derivado en la creación de la Ley General de Víctimas.

CUARTA Con las reformas constitucionales del 2008 y 2011, se han dado los elementos necesarios para el redescubrimiento de la víctima en el procedimiento penal como sujeto procesal, pero además de proyectar la imprescindible incorporación de la desvictimación en la política criminológica de un Estado de Derecho para habilitar las estrategias idóneas para la atención de la víctima y aquellas que nos lleven a la prevención de la victimación.

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

IESP

INSTITUTO ESTATAL
DE SEGURIDAD
PÚBLICA

BIBLIOGRAFIA

AA.VV. (1989). *Enciclopedia juridica Omeba.* Argentina: Driskil.

Campos, C. (2011). *153541-Texto del artículo-572091-1-10-20120531.pdf.* Recuperado el 07 de mayo de 2020, de revistas.um.es.

CNPP. (22 de enero de 2020). *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf.* Recuperado el 15 de mayo de 2020

Constitucion. (2020). *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.* Recuperado el 15 de 05 de 2020

Cuarezma, S. (1973). *La Victimología.*

FENECH, M. (1960). *Derecho procesal penal.* España: Labor S.A.

Francisco, M. C. (1999). *derech9 Penal y Control Social.* Bogota : Temis.

Grant, Z. (2014). *Derecho victimal.* mÉXICO: INACIPE.

HUMANOS, I. I. (20 de JULIO de 2016). *https://iidh-jurisprudencia.ac.cr/bibliote/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=437&Itemid.* Recuperado el 03 de 04 de 2020

HUMANOS, N. U. (2020). *http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx.* Recuperado el 3 de ABRIL de 2020

INACIPE. (2017). *TODO LO QUE USTED QUIERA SABER SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL* (1 ed.). MEXICO: INACIPE.

josé, C. N. (1996). *El principio de oportunidad en el Derecho Penal.* Argentina: del puerto.

LNMA. (29 de diciembre de 2014). *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf.* Recuperado el 15 de 05 de 2020

Luis, F. J. (2000). *Historia del Derecho Mexicano.* mexico: Porrúa.

Luis, R. M. (1987). Victimología y Derechos Humanos. *Revista Mexicana de Justicia, V*(4), 5.

Madriñan, E. (1997). *El estado social del derecho.* Colombia: Gustavo Ibañez.

Pailas. (1984). *Derecho procesal penal.* Chile: Editorial Juridica de chile.

Rodriguez, N. M. (2014). *http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Victimolog%C3%ADa.pdf.* Recuperado el 16 de Mayo de 2020

Sanchez, J. S. (1999). *Politica Criminal y Nuevo Derecho Penal.* Barcelona: M.J. Bosch.

Sergio, G. R. (1993). *El sistema penal mexicano.* México: Fondo de Cultura Economica.

Talca, U. d. (2008). *Doctrina y Jurisprudencia.* chile: lus et praxis.

Victimas, L. G. (03 de Enero de 2017). *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf.* Recuperado el 15 de Mayo de 2020